



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Aprehensión y entrega garantía mobiliaria  
**Asunto:** Auto inadmite  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2023.00217.00  
**Demandante:** RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.  
**Demandada:** Paula Jimena Restrepo Henao.  
**Interlocutorio:** No. 417

Se encuentra a Despacho la solicitud de la referencia, para adelantar proceso aprehensión y entrega de vehículo automotor, instaurado por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, con NIT. 900.977.629-1, contra Paula Jimena Restrepo Henao, C.C. 41.949.363.

Revisada en su integridad la demanda y sus anexos, el Despacho observa que debe subsanarse en el siguiente sentido:

1. Uno de los requisitos para acceder al pago directo es el deber de comunicarle al deudor del inicio del procedimiento de ejecución. Esto, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, debe hacerse a través del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, el cual deberá enviarse, según el artículo 65 de la misma norma "a la dirección prevista para las partes en el formulario registral de inscripción inicial".

Verificada la información aportada por el demandante, se advierte que, las comunicaciones a la deudora se hicieron al correo electrónico p.jimena@gmail.com<sup>1</sup>, tanto a través de la empresa Servientrega como en el formulario del registro de ejecución<sup>2</sup> pero en el formulario de contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria aparece como dirección electrónica de la ejecutada el correo pjimenez@gmail.com<sup>3</sup>.

No existe otro documento que acredite que ese correo fue modificado o que hubo un error al momento de la celebración del contrato, de allí que no se considere cumplido el requisito previo para la presentación de la demanda.

2. No se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo motivo de la aprehensión de placas RFN782. Se pone de presente que no es válido como tal el documento denominado licencia de tránsito,

<sup>1</sup> Archivo digital No. 002. Págs. 11 a 15.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 002. Pág. 26.

<sup>3</sup> Archivo digital No. 002. Pág. 17.

por cuanto el mismo no establece la propiedad actual del automotor.

3. El poder otorgado<sup>4</sup>, no está soportado por mensaje de datos que pruebe que fue enviado por la sociedad demandante y en el correo electrónico aportado en el que se indica una relación<sup>5</sup> de personas para el inicio del correspondiente proceso, no se evidencia el otorgante. En atención a esto, el demandante deberá allegar el poder en debida forma.
4. Solicita que se reconozcan como dependientes judiciales con acceso al expediente, las personas relacionadas en el acápite "autorización dependiente judicial" sin acreditar que las mismas son estudiantes de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.
5. Se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente". Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlos al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. En este caso, en un solo PDF se aportó la demanda y todos los anexos lo que hace más dispendioso la consulta del proceso.

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor, instaurado por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, con NIT. 900.977.629-1, contra Paula Jimena Restrepo Henao, C.C. 41.949.363.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con C.C. No. 22.461.911, portadora de la T.P. 129.978 del C. S. de la Jud., para actuar en representación de la parte demandante y solo para efectos de este auto.

---

<sup>4</sup> Archivo digital No. 002. Pág. 1.

<sup>5</sup> Archivo digital No. 002. Págs. 2 a 4.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR**  
**JUEZ**